

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

ELIMOISÉS BERRÍOS
CÁCERES

Peticionario

KLCE201901377

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Criminal Núm.:
E VI2013G0029

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos.¹

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2020.

Comparece, por derecho propio, el señor Elimoisés Berríos Cáceres mediante el presente recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos una *Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 23 de septiembre de 2019, debidamente notificada 26 de septiembre de 2019. Mediante esta, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración de sentencia bajo la Regla 185 de Procedimiento Criminal².

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, el Derecho y la Jurisprudencia aplicable, resolvemos.

I

El señor Elimoisés Berríos Cáceres (Berríos Cáceres o peticionario) presentó por derecho propio un recurso de *certiorari* ante

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2020-113 se designó a la Hon. Noheliz Reyes Berríos en sustitución del Hon. Carlos L. Vizcarrondo Irizarry.

² *Infra*.

este Tribunal el 17 de octubre de 2019. En su recurso, expuso que se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación tras ser declarado culpable por tentativa de infracción de delito al Art. 109 del Código Penal³, así como infracciones al Art. 5.04 de la antigua Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, según enmendada⁴. Surge del expediente del pleito de epígrafe que las penas impuestas mediante *Sentencia* por el foro *a quo* fueron las siguientes:

Disposición Legal	Pena
Art. 5.04 de la Ley de Armas (Menos Grave) (Sin Uso), en el caso <i>ELA2014G0056</i> .	Seis (6) meses de reclusión, a cumplirse de manera consecutiva con los casos <i>ELA2014G0056</i> , <i>ELA2014G0057</i> y <i>ELA2014G0058</i> ; y concurrente con el caso <i>E1CR2013006999</i> .
Art. 5.04 de la Ley de Armas (Menos Grave) (Sin uso), en el caso <i>ELA2014G0058</i> .	Cinco (5) años de reclusión, a cumplirse de manera consecutiva con los casos <i>EVI2014G0033</i> , <i>ELA2014G0056</i> y <i>ELA2014G0057</i> ; y concurrente con el caso <i>E1CR201300699</i> .
Tentativa por el Art. 109 del Código Penal, en el caso <i>EVI2014G0033</i> .	Cuatro (4) años de reclusión, a cumplirse de manera consecutiva con los casos <i>ELA2014G0056</i> , <i>ELA2014G0057</i> y <i>ELA2014G0058</i> ; y concurrente con el caso <i>E1CR201300699</i> .
Art. 245 del Código Penal en el caso <i>E1CR201300699</i> . ⁵	Seis (6) meses de reclusión, a cumplirse de manera consecutiva con los casos <i>ELA2014G0056</i> , <i>ELA2014G0058</i> ; y concurrente con el caso <i>EVI2014G0033</i> .
TOTAL	10 años

³ *Infra*.

⁴ *Infra*.

⁵ Aun cuando esta pena no fue mencionada en el recurso de *certiorari*, surge de la grabación de la vista del 22 de septiembre de 2014 que las partes solicitaron que no se dictara *Sentencia* en ese momento hasta que se resolvieran los méritos de esta acusación. Por tanto, se incluye para la mejor comprensión de las penas impuestas en las *Sentencias* dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Refiérase a la grabación del procedimiento del 22 de septiembre de 2014, mediante la aplicación “*For the Record*”, Anejo I del *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

La petición del señor Berríos Cáceres se basa en que el Tribunal de Primera Instancia erró al encontrarlo culpable por tentativa de *Agresión grave*, según tipificado en el Art. 109 del Código Penal⁶ y al dictar sentencia, aun cuando no existió prueba sobre la hospitalización o tratamiento médico de la víctima. Con relación a esto, arguye que era improcedente la pena de cuatro (4) años impuesta por el Tribunal de Primera Instancia, pues “no se presentan ni presentaron los elementos para tal acusación”.⁷ Por tanto, el peticionario solicitó que, al amparo de las Reglas 185(a) y Regla 192.1 de Procedimiento Criminal⁸, corriamos la sentencia dictada ilegalmente.

Sin embargo, ante el incumplimiento del peticionario en poner a este Tribunal en posición de resolver, mediante la presentación de los documentos necesarios para ejercer nuestra función revisora -- conforme al Reglamento del Tribunal de Apelaciones--⁹, este Tribunal tomó conocimiento judicial de las sentencias dictadas¹⁰ por el Tribunal de Primera Instancia en los casos identificados por el peticionario en su recurso.¹¹ Al llevar a cabo dicha función, encontramos que al peticionario se le impuso una pena de cinco (5) años por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas¹², en su modalidad de delito menos grave (sin uso). A causa de ello, concedimos, mediante *Resolución* dictada el 13 de noviembre de 2019, un término de veinte (20) días al Pueblo de Puerto Rico, representado por el Procurador General, para que discutiera en su oposición la pena impuesta de cinco (5) años por infracción al Art. 5.04 de la Ley de

⁶ *Infra.*

⁷ Recurso de *certiorari*, pág. 2.

⁸ *Infra.*

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76(F).

¹⁰ *ELA2014G0056, ELA2014G0057, ELA2014G0058 y EVI2014G0058.*

¹¹ Ello, a pesar de que su señalamiento de error se basó en la ausencia de prueba de hospitalización o tratamiento médico de la víctima.

¹² *Infra.*

Armas, en su modalidad menos grave (sin uso), en el caso *ELA2014G0058*.

Tras múltiples trámites relacionados a la regrabación de los procedimientos, el 23 de julio de 2020, el Procurador General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En esta ocasión, expuso que tanto la pena de cinco (5) años por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, en su modalidad menos grave (sin uso), en el caso *ELA2014G0058*, así como la pena de cuatro (4) años por tentativa de *Agresión grave*, según tipificado en el Art. 109 del Código Penal, fueron conforme a derecho. Esto, según el Procurador General, se basa en que la verdadera intención y voluntad de las partes en el preacuerdo fue totalizar la pena por el término de diez (10) años. Por lo que solicitó a este Tribunal que devolviéramos el caso al Tribunal de Primera Instancia con el fin de hacer valer los términos de la alegación de culpabilidad acordada.¹³ En lo particular, solicitó que el caso sea devuelto al Tribunal de Primera Instancia para que se elimine la frase “menos grave” en la *Sentencia* del caso *ELA2014G0058*. Asimismo, indicó que la referencia en la *Sentencia* en cuanto a la frase “menos grave” fue ocasionado por un error oficioso.

II

A

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.¹⁴

¹³ El Procurador General arguye que, según las acusaciones originales, las penas bajo la Ley de Armas eran de diez (10) años. Pero, con los cambios introducidos en el preacuerdo, el peticionario podría bonificar a la pena impuesta mediante *Sentencia*.

¹⁴ Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRA 3491; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁵ Los criterios para tomar en consideración son:

- 1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- 2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- 3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- 4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.
- 5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- 6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- 7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es meritorio reiterar que el mecanismo de *certiorari* es discrecional.¹⁶ No obstante, esa discreción “[n]o se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros.”¹⁷ Al realizar dicha determinación, el Tribunal de Apelaciones debe ser sumamente cuidadoso.¹⁸

B

La Regla 68 de Procedimiento Criminal provee las alegaciones que un acusado puede realizar en nuestro ordenamiento jurídico, a saber, culpable o no culpable.¹⁹ Esta alegación debe ser libre, voluntaria e inteligente. Como norma general, la alegación se formulará verbalmente, en sesión pública, ya sea por el propio acusado o mediante su representante legal.²⁰ Sin embargo, cuando se trate de un delito grave, la Regla 69 de Procedimiento Criminal

¹⁵ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, 201 DPR 703, 712 (2019).

¹⁶ *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, *supra*, pág. 712.

¹⁷ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

¹⁸ *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

¹⁹ 34 LPR Ap. II, R. 68; *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823, 829 (2014).

²⁰ *Supra*, R. 68.

dispone que el tribunal no admitirá una alegación de culpabilidad a no ser que el acusado estuviere presente y formule su alegación en persona.²¹

Al hacer una alegación de culpabilidad, el acusado renuncia a la protección de los derechos constitucionales que le asisten, tales como:

(1) que se establezca su culpabilidad más allá de duda razonable mediante la celebración de un juicio;

(2) derecho a un juicio justo, imparcial y público;

(3) derecho a ser juzgado ante un juez o un jurado; y

(4) derecho a presentar evidencia a su favor, rebatir la prueba presentada en su contra y confrontar a los testigos.²² (Énfasis nuestro).

No obstante, el tribunal deberá cerciorarse que el acusado tiene conocimiento del derecho que le asiste y que dicho delito está basado en los hechos imputados en la acusación o denuncia.²³ Asimismo, los tribunales deberán ser muy cuidadosos al determinar si acepta o no la alegación.²⁴

Por otro lado, la Regla 72 de Procedimiento Criminal atiende lo pertinente a las alegaciones pre acordadas que puedan surgir entre el acusado de delito y el Ministerio Público.²⁵ En nuestro ordenamiento criminal se ha reconocido la validez de las alegaciones pre acordadas de culpabilidad y sus beneficios para el Sistema de Justicia Criminal.²⁶ En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, dicha regla dispone:

(1) El Fiscal y el imputado, por mediación de su abogado, podrán iniciar conversaciones con miras a acordar que, a cambio de una alegación de culpabilidad por el delito alegado en la acusación o denuncia, o por uno de grado inferior o relacionado, el fiscal se obliga a uno o varios de los siguientes cursos de acción:

²¹ *Supra*, R. 69.

²² *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 962 (2010).

²³ *Pueblo v. Acosta Pérez*, *supra*, citando a *Díaz Díaz v. Alcaide*, 101 DPR 846, 854 (1973).

²⁴ *Pueblo v. Acosta Pérez*, *supra*, pág. 830.

²⁵ *Supra*, R. 72.

²⁶ *Pueblo v. Acosta Pérez*, *supra*, pág. 830.

- (a) a solicitar el archivo de otros cargos pendientes que pesen sobre él;
- (b) eliminar alegación de reincidencia en cualquiera de sus grados;
- (c) recomendar una sentencia en particular o no oponerse a la solicitud que haga la defensa sobre una sentencia específica, entendiéndose que ni lo uno ni lo otro serán obligatorios para el tribunal;** o
- (d) acordar que determinada sentencia específica es la que dispone adecuadamente el caso.

El Tribunal no participará en estas conversaciones.

(2) De llegarse a un acuerdo, las partes notificarán de sus detalles al tribunal en corte abierta, o en cámara si mediare justa causa para ello. Dicho acuerdo se hará constar en récord. Si el imputado se refiere a alguno de los cursos de acción especificados en las cláusulas (a), (b) y (d) del párrafo que antecede, el tribunal podrá aceptarlo o rechazarlo, o aplazar su decisión hasta recibir y considerar el informe presentencia. Si el curso de acción acordado fuere del tipo especificado en el inciso (c) de dicho párrafo el tribunal advertirá al imputado que si la recomendación del fiscal o la solicitud de la defensa no es aceptada por el tribunal, el imputado no tendrá derecho a retirar su alegación.

(3) Si la alegación preacordada es aceptada por el tribunal, este informará al imputado que la misma se incorporará y se hará formar parte de la sentencia.

[...]

(7) Al decidir sobre la aceptación de una alegación preacordada el tribunal deberá cerciorarse de que ha sido hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; que es conveniente a una sana administración de justicia, y **que ha sido lograda conforme a derecho** y a la ética. A este fin, el tribunal podrá requerir del fiscal y del abogado del imputado aquella información, datos y documentos que tengan en su poder y que estime necesarios, y podrá examinar al imputado y a cualquier otra persona que a su juicio sea conveniente.

[...]

Toda alegación pre acordada en una causa en la que se impute la venta, posesión, transporte, portación o uso ilegal de un arma de fuego, según establecido en los Artículos 5.04 o 5.15 de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, o sus versiones subsiguientes, deberá conllevar para el imputado o acusado una pena de reclusión de al menos dos (2) años, cuando la pena de reclusión estatuida para la conducta imputada bajo dichos Artículos sea mayor de dos (2) años. Cuando circunstancias extraordinarias relacionadas con el

proceso judicial así lo requieran, el Secretario de Justicia tendrá la facultad para autorizar por escrito una alegación pre acordada que incluya una pena de reclusión menor de dos (2) años. El Secretario de Justicia podrá delegar esta facultad en el Subsecretario de Justicia o en el Jefe de los Fiscales.

No podrá acogerse al sistema de alegaciones preacordadas ninguna persona a quien se le impute la violación a los incisos (a) y (b) del Artículo 405 o del Artículo 411^a de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.²⁷ (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo ha resuelto que las alegaciones pre acordadas dependen de la aprobación final que le imparta el tribunal para consumarse y vincular a las partes.²⁸ De esta forma, mientras el tribunal no ha aprobado el acuerdo, no existe obligación alguna entre las partes e incluso estas pueden retirar su consentimiento.²⁹ Sin embargo, una vez aceptado el acuerdo por el tribunal, cualquier intento de las partes de retirar lo acordado es un incumplimiento con el acuerdo.³⁰

En cuanto al tribunal que tiene ante sí la consideración de una alegación pre acordada, dicho foro tiene discreción para aceptar, rechazar, modificar o permitir el retiro de una alegación pre acordada.³¹ Incluso, reiteramos que “el tribunal de instancia, aun cuando acepte, en principio, la alegación pre acordada, no está obligado a seguir las recomendaciones que le hagan las partes sobre una sentencia específica a imponerse al imputado de delito. Esto es, el tribunal tiene discreción para imponer la sentencia que entienda procedente en derecho”.³²

²⁷ *Supra*, R. 72.

²⁸ *Pueblo v. Acosta Pérez*, *supra*, pág. 832.

²⁹ *Íd.*

³⁰ *Íd.*

³¹ *Íd.*, pág. 833.

³² *Íd.*, pág. 835.

C

La Ley Núm. 404-2000, según enmendada, también conocida como Ley de Armas de Puerto Rico³³ tipifica los delitos relacionados al manejo ilegal de las armas en Puerto Rico. En lo particular, el Art.

5.04 de dicho estatuto dispone:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

No obstante, cuando se trate de una persona que (i) esté transportando o portando un arma de fuego que está registrada a su nombre, (ii) tenga una licencia de armas o permiso para portar armas expedido a su nombre que está vencido o expirado, (iii) no se le impute la comisión de cualquier delito grave que implique el uso de violencia, (iv) no se le impute la comisión de un delito menos grave que implique el uso de violencia, y (v) el arma de fuego transportada o portada no esté alterada ni mutilada, dicha persona incurrirá en un delito menos grave y, a discreción del Tribunal, será sancionada con una pena de cárcel que no excederá de seis (6) meses o una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00).

Disponiéndose, que también incurrirá en un delito menos grave que será sancionado, a discreción del Tribunal, con una pena de cárcel que no excederá de seis (6) meses o una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00), toda persona que esté transportando un arma de fuego sin tener licencia para ello que no cumpla con los requisitos (i) y (ii) del párrafo anterior, pero que cumpla con los requisitos (iii), (iv) y (v), y que además pueda demostrar con preponderancia de la prueba que advino en posesión de dicha arma de fuego por vía de herencia o legado, y que el causante de quien heredó o adquirió el arma por vía de legado tuvo en vida una licencia de

³³ 25 LPRA § 455 - § 460k. Esta ley fue derogada por la Ley Núm. 168-2019, también conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*. Sin embargo, es de aplicación a la controversia que aquí atendemos. Además, aclaramos que no es de aplicación a la controversia ante nuestra consideración el principio de favorabilidad, pues la disposición de la nueva ley no es más benigna que la ley derogada, ni tampoco suprime el delito ni despenaliza el hecho mediante jurisprudencia. Véase: Art. 4 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 3004.

armas. El Tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión establecida.

Cuando el arma sea una neumática, pistola o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Se considerará como “atenuante” cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance.

Se considerará como “agravante” cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.

Cuando una persona con licencia de armas vigente transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta sin tener su licencia consigo incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una pena de multa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).³⁴

D

En nuestro ordenamiento criminal se presume la legalidad y corrección de una sentencia expedida por el tribunal, siempre que esta haya sido dictada por un tribunal con jurisdicción sobre la persona o materia.³⁵ No obstante, una sentencia ilegal puede ser revisada mediante la presentación de una moción al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal o la Regla 192.1 del mismo cuerpo reglamentario.

En primer orden, la Regla 185 de Procedimiento Criminal provee el trámite procesal para la corrección de las sentencias.³⁶ En lo pertinente, dicha regla dispone:

- (d) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia. El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo, podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber

³⁴ 25 LPRA § 458c.

³⁵ *Pueblo v. Lozano Díaz*, 88 DPR 834, 838 (1963).

³⁶ 4 LPRA Ap. II, R. 185.

sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse radicado una orden denegando una solicitud de certiorari.

En segundo orden, es norma reiterada que una sentencia dictada en un caso de convicción por alegación de culpabilidad solo será revisable mediante la interposición de un recurso de *certiorari*.³⁷ No obstante, esto no impide que el acusado ataque directamente la validez de la alegación o colateralmente cuando la alegación de la no culpabilidad fue efectuada inteligentemente.³⁸ Aun así, se ha reconocido que un ciudadano convicto mediante alegación de culpabilidad puede atacar la validez de la sentencia condenatoria al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal si cuenta con un planteamiento o una defensa meritoria al amparo del debido proceso de ley.³⁹ Dicha regla permite a cualquier persona a presentar, ante el tribunal sentenciador, una moción con el objetivo de que la sentencia sea anulada, dejada sin efecto o corregida, o cuando se alegue el derecho a ser puesto en libertad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de los Estados Unidos; o

(b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(c) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o

(d) la sentencia está sujeta a un ataque colateral por cualquier motivo.⁴⁰ (Énfasis nuestro).

Dicha moción podrá ser presentada ante el foro sentenciador en cualquier momento, aun cuando la sentencia haya advenido final

³⁷ *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 964-965.

³⁸ *Supra*, pág. 965.

³⁹ *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 965 citando a *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 36 (2006).

⁴⁰ *Supra*, R. 192.1.

y firme.⁴¹ Sin embargo, la regla requiere que se expongan todos los fundamentos que tenga el peticionario o, en su defecto, se considerarán renunciados.⁴² Este tipo de moción procederá cuando, entre otras circunstancias, la sentencia adolezca de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley.⁴³ Estas circunstancias, aun cuando el lenguaje de la Regla 192.1 parezca ser amplio, están limitadas a atender cuestiones de derecho, por lo que no pueden ser empleadas para argumentar cuestiones de hecho que hubieran sido adjudicadas por el tribunal.⁴⁴ Por tal razón, salvo circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución de un recurso de apelación.⁴⁵

III

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 19 de septiembre de 2019, el señor Berríos Cáceres presentó por derecho propio ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, una solicitud de reconsideración de la pena impuesta en cuanto al delito de tentativa de *Agresión grave*, según tipificado en el Art. 109 del Código Penal.⁴⁶ En lo particular, arguyó que era improcedente la pena impuesta en cuanto a la tentativa de delito en violación al Art. 109 del Código Penal de Puerto Rico⁴⁷, pues el Ministerio Público no demostró que la víctima sufriera algún daño físico o que requiriera tratamiento médico. No le asiste razón.

Tras revisar la grabación del procedimiento celebrado ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 22 de septiembre de 2014, confirmamos que el peticionario renunció a los derechos que le cobijan al amparo de la Constitución del Estado Libre

⁴¹ *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 965.

⁴² *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 966.

⁴³ *Íd.*

⁴⁴ *Íd.*

⁴⁵ *Supra*, citando a *Otero Fernandez v. Alguacil*, 116 DPR 733 (1985).

⁴⁶ *Supra*.

⁴⁷ *Infra*.

Asociado de Puerto Rico, así como la Constitución de los Estados Unidos.⁴⁸ Asimismo, surge de la grabación que el Tribunal de Primera Instancia realizó las advertencias legales correspondientes y se aseguró que la renuncia fuera conforme a derecho.⁴⁹

Ciertamente, al realizar una alegación pre acordada, en la que se enmendó la acusación original de tentativa de delito del Art. 93 del Código Penal a tentativa de agresión grave del Art. 109 del Código Penal, el peticionario renunció a: (1) que se establezca su culpabilidad más allá de duda razonable mediante la celebración de un juicio ante un jurado; y (2) presentar evidencia a su favor, rebatir la prueba presentada en su contra, así como a confrontar a la prueba de cargo.⁵⁰ Por ello, el peticionario no puede ahora impugnar la determinación del foro de primera instancia basado en ese argumento, pues fue el mismo peticionario --mediante su representante legal-- quien solicitó que se enmendara la acusación original por infracción al Art. 93 del Código Penal⁵¹ a una infracción por tentativa de *Agresión grave* al amparo del Art. 109 del Código Penal⁵².

De esta forma, ante la ausencia de un señalamiento de error sobre la validez de la alegación pre acordada, sostenemos la corrección del dictamen del Tribunal de Primera Instancia, pues fue el foro *a quo* quien evaluó y acogió la recomendación de sentencia propuesta por el Ministerio Público y el señor Berríos Cáceres. Además, en presencia del acusado, el foro *a quo* se aseguró que la misma fuera libre, voluntaria e inteligente.

⁴⁸ Refiérase a la grabación del procedimiento del 22 de septiembre de 2014, mediante la aplicación “*For the Record*” al tiempo: 2:16:00 PM.

⁴⁹ *Íd.*

⁵⁰ *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 962 (2010).

⁵¹ *Infra.*

⁵² *Supra.*

Ahora bien, durante el trámite procesal del caso a nivel apelativo, notamos que la pena impuesta en la *Sentencia* dictada el 12 de febrero de 2015, enmendada el 12 de febrero de 2016, en el caso núm. *E LA2014G0058*, excede la pena impuesta por ley. En lo particular, la *Sentencia* demuestra que al peticionario se le sentenció a cinco (5) años de prisión por la comisión un delito menos grave tipificado en el Art. 5.04 de la Ley de Armas, según enmendada.⁵³ Sin embargo, el Procurador General señala que la pena impuesta era válida en derecho y que únicamente procede devolver el caso al Tribunal de Primera Instancia para que se elimine la frase “Menos Grave”. Pues, según este, la intención de las partes al momento de llevar a cabo la alegación pre acordada fue recomendar una pena de reclusión por cinco (5) años.

No obstante, con el fin de promover la efectiva, rápida y uniforme adjudicación del pleito de epígrafe, revisamos la grabación de la vista en la que el Ministerio Público y el peticionario presentaron ante el foro primario la alegación pre acordada. Corroboramos que, en presencia del acusado y con su consentimiento, se acordó que la *Sentencia* de culpabilidad por el delito de infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas⁵⁴, en el caso *ELA2014G0058*, reflejaría una pena de reclusión por cinco (5) años en su modalidad grave.⁵⁵ Ello confirma la posición del Procurador General en cuanto a que la inclusión de la frase “menos grave” y “sin uso” fue un error oficinesco. Además, la *Moción sobre Alegación Pre-Acordada* presentada ante el Tribunal de Primera Instancia confirma que la intención de las partes era acordar

⁵³ *Supra.*

⁵⁴ *Supra.*

⁵⁵ Refiérase a la grabación del procedimiento del 22 de septiembre de 2014, mediante la aplicación “*For the Record*” al tiempo: 2:20:00 PM.

una sentencia que totalizara una pena de reclusión de diez (10) años.⁵⁶

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la *Orden* recurrida. Asimismo, confirmamos la pena de diez (10) años en la *Sentencia* del caso *ELA2014G0058*, y eliminamos las frases “*menos grave*” y “*sin uso*”.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵⁶ Véase *Anejo X (Moción sobre Alegación Pre-Acordada)* del *Escrito en Cumplimiento de Orden* presentado por el Pueblo de Puerto Rico el 23 de julio de 2020.